

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



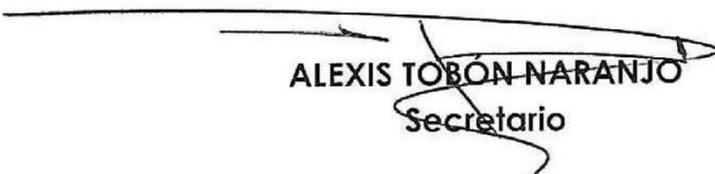
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 022

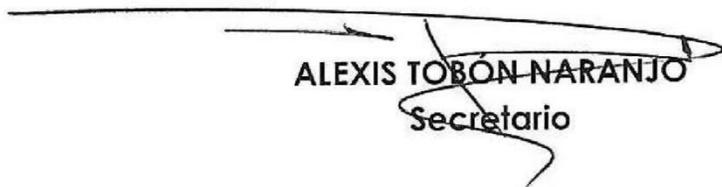
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0132-5	Tutela 1° instancia	José Floro Méndez	Fiscalía 109 seccional de Andes Ant y o	Niega por hecho superado	Febrero 12 de 2021
2021-0070-4	Tutela 2° instancia	Gabriel Eduardo García Tangarife	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 15 de 2021
2021-0117-4	Tutela 1° instancia	LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y o	Niega amparo solicitado	Febrero 15 de 2021
2020-1003-4	auto ley 906	Feminicidio Agravado	Pedro Luís Hernández Morales	Decreta Nulidad	Febrero 15 de 2021
2021-0145-5	Tutela 1° instancia	Johan Pinto Corredor	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Concede derechos invocados	Febrero 15 de 2021
2021-0119-2	Tutela 1° instancia	LUSVIN JAVIER SUAREZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Febrero 15 de 2021
2021-0134-2	Tutela 1° instancia	WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Febrero 15 de 2021
2021-0011-1	Sentencia 2° instancia	hurto agravado	MARIO DÍAZ TRUJILLO	MODIFICA SENTENCIA DE 1° INSTANCIA	Febrero 15 de 2021
2021-0128-6	Tutela 1° instancia	Lina Marcela Jiménez Ramírez	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Febrero 15 de 2021

FIJADO, HOY 16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: NI: 2021-0128-6
Accionante: LINA MARCELA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Decisión: Concede parcialmente
Aprobado Acta No.23 del quince de febrero del dos mil veintiuno
Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

La señora Lina Marcela Jiménez Ramírez, solicitó protección Constitucional a su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia.

LA DEMANDA

Indica la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez que labora al servicio del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el cargo de asistente administrativa, que el día 29 de enero de 2021 presentó al juez titular del despacho solicitud de vacaciones en el período comprendido entre el 08 de febrero al 04 de marzo de la presente anualidad, al cumplir un año laborado de manera ininterrumpida.

Que por medio de la resolución número 003 el titular del juzgado demandado negó su derecho a las vacaciones, en razón a la necesidad del servicio, pues la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, manifestó la imposibilidad de emitir CDP para reemplazos, por no existir autorización presupuestal para ese fin, pues solo se emplea para los funcionarios judiciales; decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición, el cual se despachó desfavorablemente.

Solicita entonces se tutele en su favor el derecho fundamental invocado al trabajo en condiciones dignas, y en consecuencia, se ordene al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda de inmediato a concederle las vacaciones, así mismo se le ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, adelante todas las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan para que se pueda nombrar su reemplazo manteniendo el debido funcionamiento de despacho.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 05 de febrero de la presente anualidad, se dispuso notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y Antioquia, al mismo tiempo que se dispuso la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sede Bogotá D.C.

El Dr. JAIRO GUARÍN ARENAS, JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por medio del oficio 0229 del 5 de febrero de 2021, respondió al requerimiento efectuado por esta Sala, manifestando lo siguiente:

Que en efecto negó a la accionante la solicitud del disfrute de vacaciones, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, se negó a expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para autorizar dicho remplazo, situación que impide nombrar a un nuevo empleado que supla las labores de la accionante durante el período de vacaciones; asevera que de no ser así, el despacho estaría en riesgo de no efectuar una adecuada prestación del servicio por cuanto la carga laboral es muy elevada, con trámites concernientes al derecho a la libertad lo que debe responderse en términos preclusivos. Asegura que la carga laboral incrementó por la situación sanitaria actual, lo que genera más congestión en la labor judicial.

Finalmente manifiesta que si bien es cierto a la señora Lina Marcela Jiménez le es dable la obtención de las vacaciones, no obstante se debe de ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial expida el correspondiente CDP para su respectivo reemplazo.

Por su parte la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Medellín - Antioquia, por medio de oficio DESAJME21-379 del día 5 de febrero de 2021, mediante escrito suscrito por el Dr. JUAN CARLOS PELÁEZ SERNA, realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

Señaló que efectivamente la accionante radicó solicitud de vacaciones, para lo cual dispuso certificar la disponibilidad presupuestal para cancelar las vacaciones y la prima causada por las mismas, es por esto que mediante oficio N° DESAJME21-179 del 22 de enero de 2021, le informó al titular del despacho demandado la imposibilidad de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal objeto del presente trámite constitucional; pues conforme a la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual destina los recursos para los jueces que permanezcan en el régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente cuando se trate de empleados del régimen

de vacaciones individuales que laboren en despachos con el número de cargos mínima, es decir de 3 empleados.

Resalta que la dirección seccional nada tuvo que ver en la decisión del titular del despacho demandado, pues esas decisiones son tomadas por los nominadores en ejercicio de sus funciones administrativas, sin que la dependencia que él representa tenga alguna injerencia en el asunto según lo preceptuado en la ley 270 de 1996. Señala que la disponibilidad presupuestal para el disfrute de las vacaciones de la hoy accionante fue otorgada, no obstante, la falta de disponibilidad para el remplazo no constituye argumento válido para negar el disfrute, ni puede trasladarse la responsabilidad a quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido.

Arguye que la Dirección de Administración Judicial de Medellín al ser una entidad que no cuenta con presupuesto propio, depende del presupuesto nacional, y en ese sentido debe de solicitar las apropiaciones correspondientes para sus gastos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá y esta a su vez al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, asegura que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues la negativa del descanso se generó por parte de la juez titular del despacho demandado. Que el actuar de la dependencia la cual representa se surtió acorde a la normatividad que regula la materia, solicita, además, se declare la improcedencia de la acción constitucional frente a la su representada.

Adjunta al escrito de respuesta de tutela, los siguientes documentos:

- Copia de la CIRCULAR DESAJME18-5220 del 18 de julio del 2018.
- Copia de la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011
- Copia de la resolución 4104 de fecha 13 de mayo de 2019, mediante la cual se nombró al doctor JUAN CARLOS PELÁEZ SERNA, como Director

Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia
y acta de posesión.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA a través del Dr. Julián Ochoa Arango, mediante oficio CSJANTOP21-40 fechado 8 de febrero de 2021, informó su decisión de no pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela toda vez que están relacionados con la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones, trámite dentro del cual esa Corporación no tuvo ninguna injerencia, manifestando que se atiene a lo decidido en la presente acción de tutela. Por lo anterior solicita sean desvinculados del presente trámite.

Las demás partes vinculadas dentro del presente trámite constitucional no se pronunciaron al respecto de los hechos esgrimidos por la tutelante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

La señora Lina Marcela Jiménez Ramírez, solicitó el amparo Constitucional al derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. Del derecho al descanso y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 53 de la Carta Política, consagra los principios mínimos de los trabajadores, entre ellos el derecho al descanso necesario, es así como una de las maneras de asegurar esa prerrogativa constitucional es por medio del disfrute de las vacaciones, esto con el objetivo de que la persona que labora ininterrumpidamente por un año de servicio, pueda recuperar las fuerzas laborales que gasta en la actividad diaria, igualmente es necesario en el entendido de la protección de la salud física y mental del trabajador, además esto conllevaría a generar que el trabajador regrese a ejercer sus funciones con mayor eficiencia y conserve su capacidad de trabajo.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Respecto de los dos primeros requisitos, esta Magistratura no tiene ninguna objeción, respecto a la *inmediatez*, se tiene, que el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le negó el disfrute de las vacaciones mediante resolución N° 003 del día 3 de enero de 2021, en contra de la definida determinación la accionante interpuso el recurso de reposición, y mediante resolución N° 004 del 3 de febrero de 2021, el juez encartado no repuso la decisión objeto de debate. Siendo así, la fecha en la cual la accionante refiere se le vienen vulneraron sus derechos fundamentales, a saber, es el 3 de enero de 2021, y la fecha en la cual interpuso la acción constitucional es el 4 de febrero del presente año, lo cual, es un lapso prudente que denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso que se cumple con el presente requisito.

Concerniente al requisito de la *subsidiariedad*, este se establece cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Si bien la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los actos administrativos que pregona vulneran sus derechos fundamentales, estos no resultan

eficaces por cuanto la solicitud de su descanso requiere de un pronunciamiento con prontitud, lo que no consigue activando el procedimiento aludido, por el contrario resulta ineficaz si se tiene en cuenta la fecha en que la actora pretendía hacer uso del período de vacaciones, esto es del 08 de febrero al 04 de marzo de 2021. Por ende, se cumple además con este requisito.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la demandante protesta por la negativa del titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de otorgarle su derecho a las vacaciones solicitadas a partir del 08 de febrero al 04 de marzo de 2021, asegura haber laborado ininterrumpidamente durante un año. Por su parte, la decisión del funcionario se basó en la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, al abstenerse de expedir certificación presupuestal para el remplazo; así mismo, considera que se puede afectar la adecuada prestación del servicio judicial, por cuanto su despacho cuenta con una gran carga laboral y el no contar con el remplazo sería adverso a sus intereses, pues sería óbice para preservar la prestación del servicio de manera idónea.

Por su parte la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, arguye que la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza los recursos para los jueces que permanezcan en el régimen de vacaciones individuales y excepcionalmente cuando se trate de empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con planta de personal mínima, es decir de 3 empleados.

Conforme a lo anterior, se tiene que la pretensión de la accionante es que se deje sin efecto las decisiones inmersas en las resoluciones 003 del 3 de enero de 2021 y 004 del 3 de febrero de 2021, por el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el oficio

DESAJME21-179 del 22 de enero de 2021 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia.

Por lo anterior, esta Magistratura considera que resulta vulneratorio de derechos fundamentales, la negativa del descanso al cual tiene derecho la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez, por haber laborado ininterrumpidamente en el término de un año, este contemplado como ese descanso necesario para renovar y así conservar la salud física y mental, debido al desgaste continuo generado por su actividad permanente.

Así las cosas, se tiene que la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el cual se le reconoce la disponibilidad para el pago de las vacaciones y las primas surgidas de las mismas a partir del 1 de febrero de 2021.

Por su parte el juez encausado atribuye la negativa a la solicitud de vacaciones, a la adecuada prestación del servicio de justicia, pues, aunque en algunas ocasiones es posible aplazar el otorgamiento a las vacaciones de algunos servidores judiciales por tal motivo, debe decirse que esto va en contravía del derecho al trabajo en condiciones dignas y al descanso.

Consecuente con lo anterior, no son de recibo las razones del juez titular del despacho para negar así un derecho adquirido, como es el de descanso de la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez, por haber laborado ininterrumpidamente durante un año al servicio del despacho demandado, máxime si este funcionario puede realizar una adecuación de funciones transitoria a fin de que la prestación del servicio no se vea afectada. Es por eso que esta Magistratura debe de establecer que encuentra vulneración en los derechos fundamentales de la demandante.

Como es evidente, la accionante solicitó sus vacaciones dentro del período comprendido entre el 08 de febrero hasta el 04 de marzo de 2021, término

que ya feneció, por cuanto instauró la presente acción de tutela el día 04 de febrero de 2021, y para el día 08 de febrero se encontraba en trámite; por ende, es necesario readecuar la fecha del período de vacaciones a elección de la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez.

Así las cosas, resulta evidente que se observa quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez, por lo anterior se le ordenará al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a proferir resolución donde se le conceda a la accionante sus vacaciones, durante el período que ella estime conveniente.

Frente a la orden que solicita la accionante del presupuesto para el reemplazo se despachará desfavorablemente, pues el juez de tutela no puede ordenar apropiación de gastos del presupuesto nacional por cuando sería irrumpir en orbitas que no le competen. Máxime cuando el titular del despacho accionado tiene en sus manos los parámetros para reorganizar las tareas mientras dure el período de vacaciones de la señora LINA MARCELA JIMÉNEZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez identificada con la cedula de

ciudadanía número 1.037.587.715, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a proferir resolución donde se le conceda a la señora Lina Marcela Jiménez Ramírez sus vacaciones, durante el período que ella estime conveniente

TERCERO: Se DENIEGA la entrega del certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo mientras dure su período de vacaciones, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de amparo, al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Consejo Superior de la Judicatura, Así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sede Bogotá D.C.

QUINTO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58930b300f6e6f9bb408dc86aeff836ef193903a6f85b22afc856ad216de6f8a

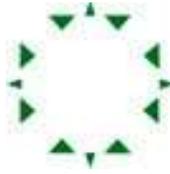
Documento generado en 15/02/2021 04:17:33 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 19

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Johan Pinto Corredor
Accionado	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0145-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JOHAN PINTO CORREDOR, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Expuso el accionante en su demanda de tutela que el 12 de enero de 2021 envió al Juzgado accionado la documentación necesaria para que se resuelva su solicitud de libertad condicional. El Juzgado no ha dado respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se responda la petición de la libertad condicional.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, informó que, mediante auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021, negó la solicitud del condenado porque no se ha allegado los arraigos sociales necesarios para resolver de fondo su solicitud. Se ordenó comisionar a la penitenciaria de Puerto Triunfo para que notificara la decisión al detenido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora, se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario respondiera petición relacionada con la concesión de la libertad condicional, por lo que ésta Sala entrará a determinar si efectivamente dicha petición fue resuelta.

El Juzgado accionado respondió la tutela adjuntando el auto interlocutorio No. 0437 del 9 de febrero de 2021 con el que negó la solicitud realizada por el actor desde el pasado 21 de enero.

Sin embargo, no se allegó constancia de que se haya notificado la decisión al accionante.

Con relación a las reglas para dar respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional¹ ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

*“...La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

El Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, continúa sin allegar respuesta al accionante, porque no le ha notificado la decisión adoptada mediante auto del 9 de febrero de 2021 con el que resolvió la solicitud de libertad condicional, conculcándose de esta manera su derecho esencial de petición.

Siendo así, se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión ponga en conocimiento del señor JOHAN PINTO CORREDOR de forma efectiva, la respuesta a la solicitud relacionado con la libertad condicional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera

¹ Corte Constitucional, sentencia T-412 de 2006

Tutela primera instancia

Accionante: Johan Pinto Corredor

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor JOHAN PINTO CORREDOR.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión ponga en conocimiento del señor JOHAN PINTO CORREDOR de forma efectiva, la respuesta al derecho de petición relacionado con la libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Johan Pinto Corredor

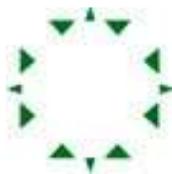
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario

Radicado interno: 2021-0145-5

Código de verificación:

**976ea45b0a69052dadd0bb81ca745066fa03fca3bea3369c3bf6ae1a4e3
ef84f**

Documento generado en 15/02/2021 03:45:43 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 18

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	José Floro Méndez
Accionado	Fiscalía 109 Seccional de Andes
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0132-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ FLORO MÉNDEZ en contra de la FISCALÍA 109 SECCIONAL DE ANDES-ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Afirma el accionante que el 12 de enero de 2021 le solicitó a la Fiscalía accionada copia del expediente con radicado 050346000369201800308 y que se informe el estado actual de ese proceso adelantado por el delito de homicidio culposo en desfavor del señor Juan Alejandro Álvarez Correa. No ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende que se dé respuesta a su solicitud realizada el 12 de enero de 2021.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Fiscal Seccional 109 de Andes, adujo que nunca recibió la solicitud de información que afirma haber realizado el accionante. Sin embargo, debido a la acción de tutela, envió a través de correo electrónico la respuesta solicitada por la parte actora.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el apoderado del señor MÉNDEZ quien confirmó que ya recibió respuesta a la solicitud realizada por el actor el 12 de enero de 2021 configurándose un hecho superado en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Fiscalía 109 Seccional de Andes-Antioquia respondiera la petición realizada por el

accionante el 12 de enero de 2021 con la que pretendía que le remitiera copia del expediente con radicado 050346000369201800308 y que se informara el estado actual de ese proceso adelantado por el delito de homicidio culposo en desfavor del señor Juan Alejandro Álvarez Correa. Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FLORO MÉNDEZ.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ab413cc1b55394b285b289bbf369211d2549db9929cc44482a3a610ff9
d4f9**

Documento generado en 15/02/2021 06:55:23 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-0070-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 368 31 89 001 2020 00088
Accionante : Gabriel Eduardo García Tangarife
Accionada : AFP COLPENSIONES, MEDIMAS EPS
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 014

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ (ANT.), por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por el señor GABRIEL EDUARDO GARCÍA TANGARIFE; diligencias que se adelantaron en contra de la AFP COLPENSIONES, figurando como vinculadas la EPS MEDIMÁS, SUMIMEDICAÑ SAS y la FUNDACIÓN POR UNA VIVIENDA DIGNA.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así, por la *A quo*:

Manifiesta el Sr. GABRIEL EDUARDO GARCÍA TANGARIFE que se encuentra vinculado al fondo pensional, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y que sufrió un accidente de tránsito el día 09 de marzo de 2019, que le ocasionó “AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE DOS DEDOS DE MANO DERECHA Y TRAUMA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON OSTEOTOMÍA DEREDUCCIÓN DE 8CM, DE FEMUR. FX TIBIA Y PERONÉ EN MANEJO CON MAOS YA RETIRADO Y RODILLA POLITRAUMATIZADA”, motivo por el cual ha sido incapacitado de manera continua.

Que transcurridos los 120 días de incapacidad en la entidad promotora de salud, se dio cumplimiento al artículo 142 del Decreto – Ley 0019 de 2012 y, por consiguiente, fue remitido ante el fondo de pensiones para el pago de sus incapacidades, las cuales informa que, radica de manera mensual.

No obstante, aduce que, a pesar de radicar las incapacidades respectivas, hace cuatro meses no se autoriza el pago de dicho concepto por parte del fondo pensional, siendo éste su único sustento de manutención, dada la imposibilidad de laborar actualmente.

Pretende se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, reconocer y cancelar las prestaciones económicas contenidas en el Decreto – Ley 1295 de 1994, esto es, incapacidades médicas previamente radicadas y las que se causen con posterioridad sin dilaciones administrativas.

Por los hechos expuestos, la señora Juez de instancia declaró procedente la acción de tutela promovida por el

señor GARCÍA TANGARIFE, en contra de las entidades accionadas y, en consecuencia, ordenó a la AFP COLPENSIONES, a más tardar en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo respectivo, reconozca y pague al Sr. Gabriel Eduardo García Tangarife las incapacidades médicas de origen común causadas entre los días 181 y 540, siempre y cuando perdure el estado de incapacidad según concepto de médico tratante.

Dicha decisión fue impugnada por la AFP COLPENSIONES toda vez que una vez revisadas las bases de datos con las que cuenta la entidad, se evidencia que mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2020, Colpensiones informó al accionante sobre la pérdida de prórroga de sus incapacidades lo cual tuvo lugar entre el 29 de abril de 2020 y el 24 de junio de 2020, interrupción mayor a 30 días. Ello de acuerdo al certificado de incapacidades aportado por la EPS MEDIMÁS, lo cual permite concluir que superado el tiempo límite de suspensión de las incapacidades, su conteo comienza de nuevo en cabeza de la EPS MEDIMÁS, más no por cuenta de la AFP COLPENSIONES.

Lo anterior, refiere, tiene sustento en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018 el cual alude a que *Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entr euna y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario (...).*

Por virtud de lo expuesto, demanda sea revocado el fallo de primera instancia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor GABRIEL EDUARDO GARCÍA TANGARIFE, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el mes de mayo de 2020, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional para estudiar el fondo del asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de

tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable dicha acción ordinaria así formalmente se cuente con ella, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. Así mismo, en lo que respecta a las tutelas impetradas para el pago de incapacidades ha señalado la mencionada Corte en Sentencia T-333 del 2013,

“(…) que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.¹

En el caso concreto, el actor acudió a la acción de tutela porque las entidades accionadas, más concretamente la AFP COLPENSIONES, desde hace cuatro meses se niega al pago de las incapacidades generadas en su favor al haber superado los 180 días de incapacidad, pese a haber radicado los documentos necesarios para su pago, bajo el argumento que aquellas perdieron continuidad entre los meses de abril y junio de 2020.

Dicho término bien puede considerarse como razonable para invocar el amparo constitucional, además, es

¹ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “*el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “*no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor*”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

necesario tener en cuenta que el señor GABRIEL EDUARDO aún se encuentra bajo tratamiento por razón de su estado de salud en razón al accidente padecido por él en marzo del año 2019, como lo ratificaron los documentos presentados en la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, no es de soslayar que manifestó encontrarse en la actualidad privado de los recursos económicos que destinaba a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, debido a la imposibilidad física para desempeñar su oficio como conductor.

Tal y como se ha pronunciado de manera insistente la Corte Constitucional acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, la mencionada Corporación ha mantenido el criterio de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral² y es así, como se han establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas³ en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

³ Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, la Corte Constitucional, en Sentencia T-980 de 2008⁴ instó a las entidades del SGSSI, a tener en cuenta que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

derecho fundamental a la seguridad social. Además, en el mismo fallo, requieren a las EPS para que se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto y, en cambio, las obliga a actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

La sentencia mencionada les ordena a las AFP por su parte, decidir con celeridad sobre el pago de la prestación y a exponer con suficiencia los argumentos fácticos y jurídicos del caso, cuando la respuesta sea negativa, así como las alternativas con que cuenta el afiliado *“para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez”*.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reprobado la imposición de trámites adicionales a los contemplados en el marco normativo que regula el procedimiento para reconocer y pagar las incapacidades y ha censurado a las entidades que retrasan el pago de las mismas por discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación.⁵

⁵ La sentencia T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) subrayó, reiterando los lineamientos fijados en la sentencia T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba), que las disputas administrativas entre las entidades del SGSSI no pueden afectar a quienes tienen el derecho indiscutible al pago de las incapacidades laborales, y recordó que tal regla ha sido empleada pacíficamente por la Corte al resolver asuntos relativos al reconocimiento y pago de otras prestaciones laborales y pensionales que inciden en los derechos fundamentales de personas vulnerables. En todos esos casos, indica el fallo, la Corte ha sostenido que las controversias administrativas de los actores del SGSSI acerca de su responsabilidad en esa materia no son una razón legítima para negar o postergar la protección requerida por el afiliado. En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias que, de manera reiterada, les han ordenado a las EPS asumir el pago de las incapacidades laborales de los trabajadores dependientes, aunque el empleador haya efectuado el pago de los aportes por fuera del plazo establecido, cuando dichas entidades se han allanado a la mora. El criterio aplicado en estos casos ha tenido que ver, tanto con la necesidad de evitar que las EPS se aprovechen de su propia negligencia como con el propósito de blindar al afiliado frente a los obstáculos administrativos que amenazan el ejercicio de sus garantías mínimas. Con respecto a este último punto pueden revisarse, entre otras, las sentencias T-466 de 2007 (M.P. Humberto Sierra) y T-154 de 2011

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al escenario que ocupa el interés de la Sala, alusivo a las incapacidades generadas al señor GABRIEL EDUARDO GARCÍA TANGARIFE durante el año 2020, y que han superado los 180 días, ellas en realidad corresponden a la AFP COLPENSIONES.

Y es que no se trata de dirimir conflictos administrativos orientados a establecer si la EPS MEDIMAS consignó en su planilla las generadas entre los meses de abril a junio de 2020, pues lo que sí está claro es que el accionante cuenta con los soportes documentales idóneos para acreditar el tiempo echado de menos por la administradora de pensiones accionada, es decir, incapacidad 23627 por 27 días entre el 30 de abril y 26 de mayo de 2020; N° 997934, entre el 27 de mayo y el 20 de junio de 2020; N° 1039512, entre el 24 de junio y el 18 de julio de 2020. Elementos que hasta la fecha no han sido tachados de falsos y frente a los cuales dicha entidad en momento alguno se refirió durante este trámite constitucional. En esas condiciones, pervive la presunción de autenticidad de aquellos, seguido de la buena fe que cobija al afectado.

Desde ese panorama, lo relevante se orienta a salvaguardar el mínimo vital de una persona que por su estado de salud se encuentra en situación de debilidad manifiesta, quien debido a sus continuas incapacidades médicas no dispone de sus ingresos como trabajador y, por lo tanto, requiere del auxilio al que legalmente tiene derecho.

Se trata de un sujeto vulnerable, merecedor de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social, por lo que las entidades encargadas del pago de las prestaciones sociales referidas tienen el deber de actuar armónicamente en orden a resolver la solicitud del afiliado.

En ese orden de ideas, se confirmará lo decidido por el juez A quo, toda vez que a la AFP COLPENSIONES es a quien corresponde el pago de incapacidades superiores a 180 días y las causadas en lo sucesivo hasta el día 540 siempre y cuando perdure su estado de salud de acuerdo a concepto del médico tratante, en los términos explicados por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría

de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y

N° Interno : 2021-0070-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 638 31 89 001 2020 00088
Accionante : Gabriel Eduardo García Tangarife
Accionadas : AFP COLPENSIONES, EPS MEDIMAS

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c2536882562e69403920a6db7f3ace0e0522a3a7c0d5f496b66d47a6e
f83a30b**

Documento generado en 15/02/2021 04:11:21 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2020-1003-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 54 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio agravado
Decisión : Decreta nulidad

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual del 15
de febrero de 2021 Acta N° 014

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa frente a la decisión proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia*, el día *19 de octubre de 2020*, y a través de la cual no accedió a su solicitud de anular la actuación desde la audiencia preparatoria, dentro del proceso adelantado contra el señor PEDRO LUÍS HERNÁNDEZ MORALES por el delito de Femicidio agravado.

ANTECEDENTES

Iniciada la audiencia de juicio oral y cuando la señora juez otorgó el uso de la palabra a la señora Fiscal en aras de que continuara con el interrogatorio al tercer testigo decretado en su favor, el señor defensor solicitó el uso de la palabra con el fin de solicitar la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria efectuada el 26 de julio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del artículo 457 de la ley 906 de 2004 y, de manera concreta, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Manifestó el señor abogado que dada su participación en el proceso a partir de ese específico momento, es por lo tanto viable que sea en esta oportunidad que pueda elevar la referida postulación en cumplimiento del principio de no convalidación que rige el instituto de las nulidades.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

En ese orden de ideas, recuerda que en la audiencia preparatoria le fue concedido el uso de la palabra a la fiscalía a fin enunciar los elementos materiales probatorios que haría valer como prueba, señalando en esa oportunidad que aún tenía pendiente un examen de resultado de toxicología; que de ello se dio traslado al apoderado de las víctimas; y de la misma manera en dicha actuación, le fue concedida la posibilidad de intervenir al anterior defensor del señor Hernández Morales, para los mismos fines que se le dio al delegado del ente acusador, manifestando aquel que apenas contaba con el testimonio del señor PEDRO LUÍS HERNANDEZ MORALES.

Así mismo, la Fiscalía tuvo la oportunidad de sustentar las razones de conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, frente a lo cual su antecesor, como tampoco el delegado del ministerio público y apoderado de víctimas formularon alguna crítica.

Señaló de igual manera que al momento de que el entonces defensor adujera sus argumentos en torno a la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, se limitó a indicar que por mandato legal su prohijado tendría la oportunidad de ser interrogado en la audiencia de juicio oral. Manifestación frente a la cual las demás partes e intervinientes tampoco se pronunciaron. En ese orden de ideas, sin otras consideraciones, indica que la juez de conocimiento procede a fijar fecha y hora para realización de audiencia de juicio oral.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

En esas condiciones, manifiesta el señor defensor que la A quo omitió decretar las pruebas solicitadas por las partes guardando silencio acerca de las solicitudes hechas en ese sentido por parte de la Fiscalía, cuyo delegado incluso advirtió, no contaba con el informe de toxicología, frente al cual la misma instancia manifestó que se pronunciaría al momento de decidir.

De igual forma señala que a los sujetos procesales e intervinientes no fue dada la oportunidad de interponer los recursos legales, aspecto que considera sustancial en el presente escenario.

Dice además que hasta el momento la defensa desconoce si en realidad el informe de toxicología fue o no admitido, a más de aquellas que debió decretar el juzgado de conocimiento mediante una decisión interlocutoria desde el punto de vista de la conducencia y pertinencia probatorias.

Por virtud de lo expuesto, piensa que la audiencia preparatoria cuestionada debe nulificarse desde su inicio, pues si bien en el presente estadio procesal ya ha iniciado la etapa del juzgamiento con la práctica de varios testimonios de la Fiscalía, hasta el momento la defensa desconoce las pruebas decretadas o no, lo cual no ha sido posible debido al silencio guardado por la judicatura al respecto en desarrollo de la audiencia preparatoria. Considera necesaria esa decisión en procura de las garantías fundamentales del señor Hernández Morales, pues, reitera, desconoce la decisión sobre el decreto de pruebas que daría paso

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

a continuar con la audiencia de juicio oral, providencia frente a la cual tampoco existe constancia de que se haya facilitado la interposición de los recursos pertinentes.

Frente a la intervención del señor defensor, la delegada del ente acusador manifestó que, desde su criterio, no es posible acceder a su petición de nulidad; en primer lugar, y en cuanto al informe de toxicología, se trata de una solicitud frente a la cual recuerda, no accedió el juzgado de instancia, por no haber sido descubierto como elemento material probatorio desde la formulación de acusación.

En lo demás, advierte, sobre el decreto probatorio existe un acta de audiencia contentiva de aquellas pruebas decretadas en favor de las partes, de acuerdo a las indicaciones del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia.

Estima que si el señor defensor manifestó desconocer las pruebas decretadas por el despacho aludido, ya es de su resorte propender por la consecución de aquellas y bajo el entendido que asumió la defensa del procesado en una etapa avanzada de este asunto penal, de ahí que fuera su responsabilidad conseguir la información necesaria para continuar velando por los intereses del señor Pedro Luís.

Recalca que además en el presente escenario ya avanzó a la etapa del juicio oral en el cual han sido ya introducidas unas estipulaciones probatorias y escuchados dos testimonios, por lo que considera, no existen motivos válidos para restar

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

efectos a la audiencia preparatoria surtida en esta actuación penal, menos cuando en esa concreta fase el procesado fue asistido por un profesional del derecho con todas sus capacidades para velar por los derechos fundamentales de su prohijado.

Por su parte, la apoderada de las víctimas refirió que no es la etapa de juicio oral, ya ha iniciado, el espacio para invocarse la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria como lo pretende el señor defensor; por lo tanto, si el representante del procesado pretendía acudir a un instituto de esa naturaleza era de su carga superar el filtro respectivo, evidenciando por tanto, el detrimento a las garantías fundamentales del señor Pedro Luís.

Deja en claro en ese orden de ideas, con ocasión de la crítica de la defensa en torno al informe de toxicología, que éste, junto con el testimonio respectivo, fue negado precisamente por falta de su descubrimiento desde la audiencia preparatoria, determinación frente a la cual el entonces defensor no tendría por qué oponerse frente a una decisión no aflictiva de sus intereses.

En lo demás, considera la postulación del señor defensor confusa y carente de alguna dirección dejando en claro que lo suscitado en la audiencia preparatoria cuestionada es el decreto probatorio de cada una de las partes de acuerdo a lo solicitado. Y fue así, señala, que el anterior defensor del señor Pedro Luís trajo a consideración las pruebas acopiadas de

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

acuerdo a la información que le suministrara su defendido, a cuya petición accedió la judicatura.

Considera que la solicitud de la defensa de igual manera afecta las garantías fundamentales de las víctimas a quienes asiste la posibilidad de acceder a la información mediante la práctica probatoria como viene haciéndolo en el presente juicio oral.

Por lo expuesto, la señora apoderada considera no debe accederse al planteamiento de la defensa.

El representante del Ministerio Público manifestó que el decreto de pruebas dentro de la audiencia preparatoria es sucesivo a las solicitudes probatorias en el evento de no existir oposición alguna a las postulaciones de la parte contraria y por economía procesal la funcionaria judicial no reitera las pruebas pedidas por los interesados, de ahí que no exista un decreto minucioso por parte de aquella, como lo pretende el señor defensor. Estima por lo tanto que no existe alguna vulneración a las garantías fundamentales del procesado, dejando en claro además que de lo que se trata es la unidad defensiva procurando aquellas garantías y bajo ese entendido no es posible escindir el criterio del defensor que venía representando los intereses del señor Pedro Luís, del que ahora pretende erigir su actual abogado, de acuerdo a la actual postura de la Corte Constitucional.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Advierte en efecto, que lo sucedido en la audiencia preparatoria fue convalidado por la defensa en esa oportunidad y como ya inició el juicio debe continuarse con dicha fase procesal.

Así las cosas, de igual manera considera debe inadmitirse el pedido de nulidad.

DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN:

La señora juez aclara al señor defensor que las audiencias se surten de manera oral y es ahí donde se encuentra la decisión de decreto probatorio. En cuanto al informe de toxicología le recuerda, no fue decretado tal como se dilucida a partir del acta de la audiencia preparatoria.

Considera que la actuación desplegada en dicha diligencia se ciñó a los lineamientos dispuestos por la ley 906 de 2004, de acuerdo a lo consignado en ese documento del cual refiere, es de naturaleza pública.

Le indica al señor defensor que el procesado siempre ha contado con defensa técnica y en ese orden, para nada aflora una situación que amerite invalidar la actuación procesal cuestionada, recordando así mismo que existe unidad defensiva sin ser viable cuestionarse por el nuevo abogado la estrategia defensiva de su antecesor.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Indica por lo tanto la señora juez, no podría dar cuenta de las razones que motivaron a la defensa a solicitar unas pruebas y no otras, lo cual obedece a unos concretos motivos de la esfera de cada parte, y de igual manera aduce, fue del resorte de cada uno de ellos no oponerse a las peticiones probatorias de su contendor.

Y en ese orden de ideas, señala, tal como lo exhibe el señor defensor, habiendo escuchado cada una de las manifestaciones hechas en la diligencia preparatoria, innegable resulta que haya aprehendido cada una de las solicitudes de cada parte, es decir aquellas pruebas documentales y testimoniales pedidas y seguidamente decretadas para su práctica en juicio.

Manifiesta al respecto, frente a su decisión de decreto probatorio, que las partes no interpusieron recurso alguno precisamente porque fueron decretadas todas las pruebas y frente a ellas no existió oposición de alguna índole.

Así mismo refiere, si en el juicio ya se surtió el testimonio de dos personas, es deber de la defensa procurar su consecución, y de los demás, advierte, están discriminados en forma diáfana en el acta de audiencia preparatoria, junto con las pruebas documentales, que ya son de conocimiento de la defensa porque bajo su poder tiene el registro de audios pertinente y su acta.

En ese orden de ideas, considera la A quo, no existen motivos para restar efectos de la actuación procesal

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

surtida hasta el momento, desde la audiencia preparatoria, al menos no fueron exhibidos de manera contundente por la defensa, a quien le asistía la carga argumentativa para ese menester y así determinar si es que era viable acceder a su petición.

De otro lado, la instancia acude al principio de instrumentalidad para significar que el acto de audiencia preparatoria cumplió la finalidad para la cual está diseñada en la medida que siendo representado el señor Pedro Luís Hernández Morales por su defensor en esa fase procesal, allí fueron agotados cada uno de los pasos dispuestos por la ley, lo que desvirtúa igualmente alguna falta de defensa en esa oportunidad.

Manifiesta que la validez de la audiencia señalada no depende de un auto proferido en esa oportunidad, pues lo relevante es que así se plasmó de manera oral de acuerdo a la dinámica suscitada en la diligencia, la cual en concreto, le permitió el decreto inmediato de todas las postulaciones hechas en ese campo por los sujetos procesales.

No decreta entonces la señora Juez la nulidad en los términos planteados.

IMPUGNACIÓN

Dice el señor defensor que la norma sobre la cual se finca pretendiendo nulificar lo actuado es el artículo 457

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

de la ley procesal penal, de manera más concreta, por vulneración al derecho de defensa y el debido proceso.

Desde esa perspectiva, señala, lo que prima en el sistema penal acusatorio es la oralidad y las actas son constancias del desarrollo de las audiencias, elaboradas de manera posterior.

Insiste en ese orden de ideas, que existe un acta del año 2019, a partir de la cual son relacionadas unas pruebas solicitadas por la fiscalía, documento en el que se dilucida así mismo un decreto probatorio sin recursos, frente a lo cual afirma que en momento alguno dichas pruebas fueron en realidad decretadas desde la audiencia preparatoria, considerando que en realidad no pueden omitirse pasos legalmente establecidos no obstante la metodología implementada por cada despacho judicial.

Sostiene que no obstante haberse omitido el decreto probatorio y la interposición de recursos, la señora juez consideró en su decisión que las partes convalidaron la actuación y frente a ello señala que era otro defensor quien fungía en esa oportunidad.

Además estima trascendental el que la judicatura solo se atenga a la lectura de un acta y no escuchara lo realmente sucedido en la audiencia preparatoria, y llama la atención en el sentido que lo plasmado en el referido documento no da cuenta de la realidad procesal allí suscitada. De igual

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

manera refiere que ni siquiera en el acta de audiencia preparatoria de la cual dispone, se halla alguna constancia de un decreto probatorio y, así mismo, que se hubieran facilitado los recursos de ley.

Relieva en ese orden de ideas que lo válido son las actuaciones materializadas en la audiencia, de acuerdo al principio de oralidad, distinto a lo considerado por la señora juez, quien se ciñe a las actas respectivas que pueden contener errores, de ahí que insista en que la juez de primera instancia omitió decretar las pruebas solicitadas por las partes, paso imprescindible que no puede supeditarse la economía procesal, y frente a ello señala, la decisión de la señora juez no se configura con las meras solicitudes probatorias sin oposición por la contraparte. Así mismo, insiste, no era permisible obviar la concesión de recursos al finalizar la diligencia.

Expuso igualmente que si bien existe unidad defensiva respecto de los intereses del señor Pedro Luís, cada mandatario es responsable de procurar las garantías fundamentales de éste, por lo tanto, no podría pasar por alto la actitud pasiva de quienes participaron en la audiencia preparatoria frente al proceder del juzgado de instancia.

Indica que si bien ha comenzado el debate oral, en calidad de defensor desconoce cuáles pruebas en realidad fueron decretadas y si fueron objeto del recurso de apelación.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Considera tal omisión aflictiva del debido proceso que asiste al señor Pedro Luís Hernández Morales, pues al no existir el decreto probatorio el nuevo defensor desconoce la información en ese sentido, así hubiera escuchado la solicitud probatoria.

Manifiesta que acude al instituto de las nulidades precisamente para evitar la convalidación de lo actuado, de acuerdo a lineamientos del artículo 457 de la ley procesal penal y habida consideración que es la primera vez que actúa como defensor en el proceso bajo estudio.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

FISCALÍA:

Considera su delegada que no es procedente lo solicitado por el señor defensor, pues claramente fueron agotados uno a uno los pasos establecidos por la legislación para materializar la audiencia preparatoria, incluso el decreto probatorio tal como se deja constancia en el acta respectiva.

Señala por lo tanto, que los elementos relacionados en el acta son los deprecados por la fiscalía y a los que en realidad el despacho indicó que se decretaban, teniendo en consideración la ausencia de oposición por parte del entonces defensor frente a las postulaciones dadas a conocer por su contraparte.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Llama la atención en que el procesado siempre ha contado con una defensa técnica, tanto así que en su momento el señor defensor en la audiencia preparatoria deprecó como única prueba el testimonio del señor Pedro Luís, de acuerdo a su estrategia defensiva.

Así mismo advierte que el acta de audiencia preparatoria da cuenta del decreto probatorio dilucidado por la judicatura y la ausencia de recursos frente a lo decidido de acuerdo al proceder de las partes.

Estima en efecto, no existe afrenta alguna a las garantías fundamentales invocadas por el recurrente, menos aún si en la audiencia de juicio oral la defensa cuenta con la oportunidad de controvertir las pruebas de cargo.

De igual manera llama la atención en el sentido que acceder a la pretensión de la defensa contraviene los derechos fundamentales de las víctimas, de ahí que insista en la confirmación de lo decidido.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:

Apoya la intervención de la fiscalía, retomando el hecho que se encuentran en juego igualmente las prerrogativas de la parte afectada, entre ellas el acceso a la administración de justicia, tratándose del asesinato de una mujer.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

De igual manera insiste en que la defensa es unidad y no puede escindirse como lo pretende el abogado impugnante, mucho menos permitiendo retrotraerse el proceso porque es otro su criterio; siendo lo cierto que en la etapa procesal atacada, las partes ninguna oposición formularon y por lo tanto se convalidó lo materializado en ese escenario.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Considera que el señor defensor en su argumentación oral no atacó lo decidido por la A quo, mucho menos algún error cometido limitándose únicamente a reclamar un decreto probatorio.

Advierte confusa la intervención de la defensa pues mientras echa de menos un decreto probatorio, busca se nulifique la actuación procesal desde los albores de la audiencia preparatoria, lo cual tiene como trasfondo que se le de la posibilidad de intervenir de nuevo en esa diligencia solicitando pruebas y oponiéndose a las de la fiscalía.

Refiere así mismo que las actas censuradas por el recurrente son el soporte de lo ocurrido en las audiencias y su respectiva grabación.

De igual manera considera que la decisión de primer grado debe mantenerse.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179* de la *Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Concita el interés de la Sala determinar si como lo pretende la defensa, la Juez de conocimiento debió nulificar lo actuado desde el inicio de la audiencia preparatoria por el hecho de haber omitido una decisión oral sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y como consecuencia no habilitar el espacio en orden a que las partes e intervinientes interpusieran los recursos de ley frente a lo decidido; proceder que en sentir del inconforme es una afrenta al derecho de defensa de su prohijado y de paso al debido proceso como quiera que la audiencia preparatoria no fue rituada conforme a las disposiciones legales pertinentes.

En efecto, frente al objeto específico de la audiencia preparatoria, atañe al juez de instancia discernir sobre las pruebas a practicarse en desarrollo del juicio oral, actividad en que es imprescindible el análisis sobre si es dable admitirlas, rechazarlas o excluirlas, de acuerdo a lo presupuestado por el artículo 356 de la ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 357. SOLICITUDES PROBATORIAS.

Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

Acerca del citado precepto existe pluralidad de decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia, llamando la atención acerca de su importancia en la estructura del proceso acusatorio, como quiera que se trata del escenario a partir del cual las partes enunciarán y solicitarán las pruebas en perspectiva de su pertinencia, conducencia y utilidad para su estudio por parte del juez de conocimiento, cuyo rol es dinámico en la medida que le asiste el deber de verificar la carga argumentativa de cada postulante en aras de depurar cuáles elementos son admisibles y cuáles no, así como ejercer un control en torno a su legalidad y licitud como lo autoriza el canon 360 ibídem. Dependerá del director del proceso imprimir claridad y orden a la audiencia preparatoria, fase trascendental para el adecuado manejo y desarrollo del juicio donde tendrá lugar la práctica probatoria propuesta con anterioridad, al tenor del artículo 362 de la misma ley:

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba...

En decisión del 6 de mayo de 2020, radicado 54931, la Sala de Casación Penal expuso que *“Una de las características del Sistema Penal Acusatorio es la ordenación estricta de la fase probatoria tanto en oportunidad como en las formalidades de su aducción, al punto que es un error demandable en casación el de la infracción manifiesta “de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.*

Y en esa misma perspectiva indicó, *“Las reglas de producción de la prueba involucran principios y garantías que van desde la enunciación previa de las mismas hasta la forma y reglas de la práctica de cada uno de los medios decretados por el Juez una vez que se ha agotado el debate sobre su conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de superfluidad y repetitividad. Como se trata de un proceso de partes y uno de sus principios basilares es el de igualdad de armas, una vez se acuerdan estas con el concurso del juez, son solo esas las que pueden usarse.*

Lo anterior, permite concluir que el juzgador en la etapa del juicio no puede valorar sino las pruebas que hubiese decretado en la audiencia preparatoria, pues de no ser así, sumado a la pretermisión de los recursos procedentes frente a tal decisión, en verdad se configura una grave afrenta al debido proceso con incidencia en la garantía de defensa. De tal forma ha sido dilucidado desde tiempo atrás, y es así como la misma Alta Corporación en *Auto 43481 del 8 de mayo de 2014*, explicó:

“(..)Por tanto, al inicio del debate probatorio ya debe estar superada cualquier discusión en torno de su práctica, precisamente para ello se diseñó la audiencia preparatoria,

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

escenario en que se resuelven todos los debates vinculados con dicha temática, a través de un auto que habrá de contener la clase de prueba a practicarse en el juicio, la forma de su incorporación, el orden de su presentación, aquello que se excluye del debate, etcétera; proveído susceptible de los recursos correspondientes, pero que una vez en firme, deja zanjada toda la discusión al respecto. (Negrillas fuera de texto)

Las anteriores consideraciones, son el sustento para que prospere la solicitud de nulidad formulada por la defensa del señor PEDRO LUÍS HERNÁNDEZ MORALES, quien plantea en esta oportunidad la omisión deliberada de un peldaño estructural de la audiencia preparatoria por parte de la señora juez de primera instancia, como lo era su expresa, clara y puntual decisión, sobre las diferentes solicitudes probatorias presentadas tanto por Fiscalía, defensa y apoderada de víctimas, a quienes otorgó el uso de la palabra en su momento, así como la posibilidad de formular observaciones frente a las postulaciones ajenas.

La omisión de tan importante actuar fue justificada en que precisamente quienes enarbolaron sus respectivas pretensiones, no exhibieron críticas frente a los pedidos de la contraparte, actitud de igual manera asumida por el agente del Ministerio Público; sin embargo, lo cierto es que la A quo no se ciñó al debido proceso que habría de imprimirse a la audiencia respectiva, omitiendo su deber de valorar si las solicitudes probatorias dadas a conocer superaban el tamiz de conducencia y pertinencia, al tenor del artículo 357 de la ley procesal penal.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Tal proceder, no se encuentra legalmente supeditado a la ausencia o no de observaciones y oposiciones de las demás partes, pues clara es la normatividad que viene citándose, al señalar que corresponde al juez decidir sobre el decreto probatorio, de acuerdo a la relación existente entre las pruebas y lo que es objeto de acusación, así como que se hace necesario imprimir de manera preliminar un orden frente a lo que será el desarrollo del juicio oral.

Mucho menos la irregularidad denunciada por quien ahora funge como defensor podría degradarse por la existencia de un acta contentiva de la relación de las distintas peticiones probatorias, o documentos en que sustentan su postura la judicatura, fiscalía, apoderada de víctimas y agente del Ministerio Público, pues es lo cierto que esa pieza documental solo comporta una constancia de realización de la audiencia, pero de ningún modo es el sustituto de una decisión trascendental como el decreto probatorio; bien es sabido que pese a su estatus informativo, dicho elemento puede contener imprecisiones o equivocaciones que en todo caso deben ser verificadas a partir de los registros de audio, como en este evento sucedió al observarse que en el acta del 26 de julio de 2019, se dejó constancia de un supuesto decreto probatorio y sin que los sujetos procesales interpusieran recursos, cuando realmente no se produjo una decisión en ese sentido por parte de la señora juez (como pudo verificarlo la Sala en el minuto 63, 10 segundos, de la referida audiencia) y, por ende, no tuvo lugar la interposición de recursos.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

En ese orden de ideas, en modo alguno lo actuado se convalidó, pues persiste la afectación al debido proceso del acusado, incluso de las demás partes e intervinientes, en la medida que aún no nace a la vida jurídica la posibilidad de la práctica probatoria conforme a las solicitudes respectivas, y sin embargo, se ha iniciado la etapa del debate oral aduciendo unos elementos cuya pertinencia y conducencia no han sido establecidas válidamente a través de la correspondiente decisión por parte la señora Juez. Además, tener como único sustento de ello la elaboración de un acta que finalmente no contiene la información fehaciente en torno a si hubo o no decreto probatorio, va en desmedro del principio de oralidad, regente del sistema penal acusatorio adoptado por el Estado Colombiano, así como de los lineamientos antes señalados para adelantar la referida actuación preparatoria del juicio.

Ahora bien, tampoco se trata como es lo pretendido por el señor defensor, de invalidar todo lo actuado en relación con la referida audiencia preparatoria, toda vez que no existen argumentos sólidos para actuar de esa manera y bajo el entendido que la audiencia en su mayor parte fue rituada según el orden y requerimientos legalmente establecidos, por lo que la nulidad se decretará de todo lo actuado pero con posterioridad a la intervención que en términos del inciso 4º del artículo 357 de la ley 906 de 2004 realizara el representante del Ministerio Público, a fin de que la señora juez emita el respectivo decreto probatorio conforme el inciso 2º del mismo canon.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECRETA LA NULIDAD de lo actuado pero con posterioridad a la intervención que en términos del inciso 4º del artículo 357 de la ley 906 de 2004, realizara el representante del Ministerio Público en la audiencia preparatoria, llevada a cabo por el *Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia*, el día 26 de julio de 2019, al interior del proceso que se sigue en contra del acusado PEDRO LUÍS HERNÁNDEZ MORALES por el supuesto delictivo de *Femicidio agravado*; lo anterior, para que a partir de ese momento la A quo proceda a decidir acerca de las solicitudes probatorias elevadas por las partes e intervinientes, conforme el inciso 2º del mismo canon.

En consecuencia, **SE NOTIFICA** en estrados la presente decisión de segundo grado, a cuyo efecto **SE SIGNIFICA** que frente a la misma no procede recurso alguno.

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a retornar las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se fije fecha para continuación de audiencia preparatoria.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Radicado : 2020-1003-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 854 61 001 78 2017 80178
Acusados : Pedro Luís Hernández Morales
Delito : Femicidio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e8e52b2fdcc883221a2e0f9a8d951baac6fcb65b561317092e499efe4f940b

Documento generado en 15/02/2021 04:11:13 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0117-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO

Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Marinilla, Antioquia y otros

Decisión : Niega amparo

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 014

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por el señor LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO, en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, a quien atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Trámite al cual fue vinculado el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Informa el accionante que el 29 de junio de 2016 fue sentenciado a 17 años y 4 meses por el delito de Homicidio, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, pero hasta el momento su proceso aún no ha sido direccionado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, de acuerdo a lo averiguado por él en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por lo expuesto, demanda la remisión del asunto echado de menos a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, así como que de la sentencia proferida en su contra sea enviada la copia respectiva al EPC PEDREGAL.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron las entidades accionadas lo siguiente:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN:

Informa su secretaria que en el sistema de gestión aún no se reporta algún proceso a nombre del accionante.

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
MARINILLA, ANTIOQUIA:**

Informa su titular que bajo el CUI: 0544061000002015 00021 se tramitó en ese despacho proceso penal en desfavor del señor LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO, investigado por la conducta punible de homicidio, quien en julio veintinueve (29) de 2016 resultó condenado a la pena principal de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión, decisión esta que fue recurrida por la defensa, por lo cual una vez sustentado el recurso de alzada y vencidos los términos, se concedió el mismo y se dispuso el envío del expediente ante ese Tribunal para lo de su competencia, en agosto veintidós (22) de 2016.

Que a la fecha esa sede judicial no ha recibido el expediente, y una vez consultado el sistema de gestión Siglo XXI, se tiene que esa Corporación confirmó lo resuelto en septiembre tres (3) de 2018, con posterioridad recibió de nuevo el expediente proveniente de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose actualmente el mismo en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, desde el día once (11) de diciembre de 2020.

**SECRETARIO SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA:**

Informa su titular que el mencionado expediente arribó a esa dependencia judicial el 29 de agosto de 2016, radicado con el N.I. 2016-2087-1, y pasado a Despacho de H. Magistrado

Edilberto Antonio Arenas correa en la misma. El 03 de septiembre de 2019, se tomó decisión de segunda instancia la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Corridos los términos de rigor, se interpuso recurso extraordinario de casación, mismo que fue concedido, remitiéndose el cartulario a la H. Corte Suprema de Justicia, el 29 de octubre de 2019.

Surtido el trámite en la Alta Corporación, que inadmitió la demanda de casación, ordena la devolución del referido expediente, mismo que llegó nuevamente a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en diciembre de 2020; concretamente el día 16 del aludido mes, se ordena por el Magistrado Ponente Dr. Arenas Correo la devolución del expediente a su lugar de origen (Juzgado Penal del Circuito de Marinilla).

Respecto de este último punto, indica el señor secretario, estando el proceso 16 de diciembre para ser remitido al juzgado de origen, ello no se pudo realizar ya que la oficina de 472 en razón de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, cerró una semana antes sus puntos de atención; ello con el fin de evitar devolución de la correspondencias, en razón a que muchos despachos se encuentran cerrados por las vacaciones.

Informa en ese orden de ideas, iniciadas las labores por la Secretaría de la especialidad, la oficina 472 tardó 15 días en abrir sus sedes, razón por la cual se ha dificultado la devolución de los expedientes, pues con dichos cierres y las

restricciones de acceso a las oficinas judiciales en razón de la pandemia decretada, se han acumulado las tareas a realizar.

En todo caso, indica, establecido contacto telefónico con el señor Juez Penal del Circuito de la localidad de Marinilla, se acordó la entrega en forma personal del referido expediente en su despacho, pues, dice el señor secretario, reside en dicho municipio, diligencia que se hizo efectiva en la fecha el 11 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que la decisión a adoptar por parte de la Sala, en punto del presente mecanismo constitucional que promueve el accionante LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO, en contra de las entidades accionadas, estribará en torno del presunto detrimento de su garantía constitucional del debido proceso y acceso a la administración de justicia, como que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, ante la presunta omisión por parte del *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA* y el *CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN*, de adelantar las actuaciones necesarias que permitieran la radicación del proceso adelantado en su contra ante la autoridad competente y en aras de formular las peticiones a que haya lugar respecto a la posibilidad de acceder a algún sustituto o beneficio judicial, así como redimir la pena impuesta.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar de manera inicial, la incidencia de las actuaciones de los funcionarios judiciales en la garantía fundamental del debido proceso, como principio de raigambre constitucional susceptible de protección.

Al respecto, resulta necesario significar que dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados para la resolución de los conflictos, instituciones y procedimientos de obligatoria observancia que garanticen a quien acude ante la Administración pública o ante los Jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El derecho del debido proceso es el conjunto de garantías previamente establecidas en la norma y que prescriben la competencia y el trámite de cada proceso judicial o administrativo, cuyo desconocimiento genera la vulneración de este derecho catalogado como fundamental por el Constituyente primario.

La garantía fundamental del debido proceso, comprende además de la observancia del trámite que la ley impone a las actuaciones judiciales y a los procesos administrativos, el derecho de contradicción, de defensa y el respeto a las formalidades propias del juicio, mismas que para el evento *sub judice*, se ven concretadas en el desarrollo a plenitud de todas y cada una de las etapas que integran las actuaciones procesales en

materia penal, en aplicación de los postulados que derivan de ese núcleo esencial que conforma el principio del debido proceso, tal como se demarcan en la misma *Carta Política, artículo 29*:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...).”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así, la *Constitución Política* prevé la observancia de las formas propias del juicio, en las diferentes actuaciones penales, máxima que se hace extensiva, no sólo a la posibilidad de afrontar un juicio público con el lleno de garantías asociadas al proceso debido, sino que trasciende incluso al proferimiento de una sentencia de condena y prevalece durante la fase ejecutiva de la misma, con el fin de propender por la concreción de los principios correctivos y resocializadores inherentes a la sanción penal.

En ese orden, como uno de los propósitos derivados de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, las actividades intracarcelarias se erigen en pro de la resocialización del individuo infractor, con miras a canalizar su potencial en las labores productivas o de progreso en su nivel educativo, para así posibilitar su adecuado retorno a la vida en sociedad.

Desde luego, si bien este tipo de actividades se hallan sujetas a las directrices establecidas por la respectiva autoridad penitenciaria, lo cierto es que atañe al *juez de conocimiento* una vez proferida la sentencia y ésta adquirir firmeza, remitir de manera oportuna las actuaciones al juez de ejecución de penas del lugar donde se encuentre detenido el sentenciado, funcionario a quien compete ejercer la vigilancia de la sanción penal y emitir los pronunciamientos de rigor en esta fase ejecutiva, tratándose precisamente de un estadio más de la actuación procesal, que reviste absoluta trascendencia en la ejecución de la pena privativa de la libertad y donde se proyecta aún más el peso de la actividad jurisdiccional sobre el sentenciado.

En tales circunstancias, lo que se evidencia es un engranaje administrativo pero con trascendencia en la protección de garantías fundamentales como el debido proceso y acceso a las administración de justicia, en tanto al juzgado de conocimiento le atañe adelantar las actuaciones necesarias para la adecuada remisión del proceso al juez de ejecución de penas, a quien será asignado el proceso por parte del centro de servicios respectivo. Por lo tanto, dependiendo de la diligencia de cada autoridad, se garantizará la entrega del proceso a la autoridad competente a quien finalmente corresponderá decidir sobre las diferentes solicitudes de la persona privada de la libertad y así permitir su acceso a la administración de justicia; de no ser así, el funcionario que omite la oportuna remisión de las diligencias incurre abiertamente en la transgresión de dicha prerrogativa en conexión directa con el debido proceso, al truncar el efectivo devenir de la actuación procesal en su fase ejecutiva, con las anunciadas

implicaciones que allí subyacen, en lo que a la función resocializadora de la sanción penal se refiere.

En el particular, lo que resulta claro es que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA como juzgado de conocimiento respecto del proceso penal adelantado contra el señor SEPÚLVEDA QUINTERO, no ha incurrido en omisiones que de paso afecten el derecho fundamental al debido proceso del actor.

Y es que a partir de su respuesta es evidente que en ese despacho, al momento de interposición de la presente acción de tutela no se encontraba la actuación penal cuya remisión se reclama, hacia los juzgados de ejecución de penas de Medellín; situación que obedece al decurso normal de los mecanismos de control judicial invocados dentro del mismo escenario procesal que así lo han impedido.

Téngase en cuenta, de acuerdo al relato del señor secretario de la Sala Penal del Tribunal de Antioquia, en consonancia con lo indicado por el señor Juez Penal del Circuito de Marinilla, el señor LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO, el 29 de julio de 2016 fue condenado a 17 años y 4 meses de prisión por el delito de Homicidio, decisión recurrida por la defensa por lo cual fue enviado el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, en agosto 22 de 2016.

De igual manera se supo que las actuaciones llegaron a la Sala Penal de dicha Colegiatura el 29 de agosto de

2016 y el 03 de septiembre de 2019, confirmada la decisión de primera instancia. El proceso fue remitido el mismo año a la Sala de Casación Penal, Corporación que inadmitida la demanda de casación, devolvió las diligencias al Tribunal Superior de Antioquia, ordenando el 16 de diciembre de 2020 la devolución de la actuación penal al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

También pudo establecerse que la dilación en remitirse el proceso penal a su lugar de origen, Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, obedeció a que la oficina de 472 en razón de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, cerró una semana antes sus puntos de atención. Así mismo, iniciadas las labores por la Secretaría de la especialidad, la oficina 472 tardó 15 días en abrir sus sedes, razón por la cual se ha dificultado la devolución de los expedientes, pues con dichos cierres y las restricciones de acceso a las oficinas judiciales en razón de la pandemia decretada, se han acumulado las tareas a realizar.

Sin embargo, de acuerdo a la intervención del señor Secretario, contactado de manera telefónica el señor Juez Penal del Circuito de la localidad de Marinilla, se acordó la entrega en forma personal del referido expediente en su despacho, misma que se hizo efectiva el 11 de febrero de 2021.

Lo expuesto, para señalar que, no obstante al juzgado de conocimiento una vez proferida la sentencia condenatoria o absolutoria respectiva, le corresponde remitir el proceso proceso a la autoridad competente, en el caso de una sentencia condenatoria, a los juzgados de ejecución de penas y

medidas de seguridad para lo de su cargo, ello en todo caso tendrá lugar si la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada; distinto a lo sucedido en el particular, donde la decisión condenatoria fue objeto de apelación, enviada a la Sala Penal del Tribunal de Antioquia en el año 2016, que emitió el pronunciamiento respectivo en el año 2019, una vez lo cual se direccionó en casación a la Corte Suprema de Justicia, instancia que a finales del año 2020, inadmitió la demanda respectiva.

Y llegado el proceso a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en el mes de diciembre de 2020, una vez más fue dispuesta su remisión al juzgado de origen, Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, orden que, no obstante enfrentar diferentes impases administrativos, se cumplió a cabalidad en un tiempo razonable, el 11 de febrero de 2021, entregando el proceso penal adelantado contra el señor Leonel Antonio Sepúlveda Quintero, directamente en las instalaciones de despacho de origen.

Por manera que, al tenor del artículo 86 de la Constitución Colombiana, el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el señor Sepúlveda Quintero no ha sido cercenado por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, y tampoco se observa una omisión deliberada por parte de la Secretaria de esta Sala Penal, como para advertir el desconocimiento a tal prerrogativa invocada; lo que si puede estimarse es que debido al agotamiento de los mecanismos de control puestos al alcance del sentenciado, la actuación no pudo remitirse con anterioridad al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, lo cual tendrá lugar una vez el juzgado

de conocimiento emita las comunicaciones pertinentes y ordene la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados aludidos para su reparto.

Así las cosas, el amparo objeto de estudio será denegado, no obstante, se requerirá al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, en aras de que en un tiempo razonable envíe el proceso penal 0544061000002015 00021, adelantado contra el señor LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, en aras de que en un tiempo razonable envíe el proceso penal 0544061000002015

00021, adelantado contra el señor LEONEL ANTONIO SEPÚLVEDA QUINTERO, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

N° Interno : 2021-0117-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Leonel Antonio Sepúlveda Quintero
Accionados : Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y
otros

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**de88c4731acc86400a01fbd699526c53729049d575628067cd18b393a
159dc5f**

Documento generado en 15/02/2021 09:21:13 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 011

RADICADO : 05 615 60 000364 2018 00424 (2021-0011)

DELITO : HURTO AGRAVADO EN CONCURSO Y
TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

ACUSADO MARIO DÍAZ TRUJILLO

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, condenó al señor MARIO DÍAZ TRUJILLO, quien aceptó su responsabilidad penal por el concurso de delitos de HURTO AGRAVADO dos consumado y uno tentado, conforme con acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación y fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, negándosele la prisión domiciliaria solicitada por la defensa, dispuesta en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

Se afirma en la sentencia que

“El día 22 de diciembre de 2015, a eso de las 15:50 horas, es capturado en situación de flagrancia el señor MARIO DÍAZ TRUJILLO, cuando es

sorprendido por parte de la ciudadanía cuando con destreza se había apoderado de un teléfono celular color negro marca MOBILE, en la carrera 19 con calle 20, frente al almacén El Progreso, que la víctima DANIELA BEDOYA BEDOYA, llevaba al interior de su bolso mientras caminaba por la vía pública, el imputado es señalado a la policía quien procede a aprehenderlo cuando llevaba el celular hurtado momentos antes en la mano.

El día 28 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 13:55 horas, es capturado en situación de flagrancia el ciudadano MARIO DÍAZ TRIJULLO, cuando es sorprendido por parte de la víctima Hugo Adolfo Suarez Arias, específicamente en el salón de arrullos del Centro Comercial Gómez y Valencia de Rionegro, cuando se apoderó de su teléfono celular, marca Samsung J3 que estaba en la mesa al interior del establecimiento abierto al público y salió corriendo del lugar siendo retenido por la ciudadanía entre tanto llegó la Policía Nacional.

El día 10 de enero de 2019, a las 16:10 horas, es capturado en situación de flagrancia el ciudadano MARIO DÍAZ TRUJILLO, por parte de la Policía Nacional, cuando pudieron observar a través de videos que minutos antes se había apoderado de una billetera con la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) de la víctima LUZ MERY ROJAS DAVID, la cual señaló había abandonado en un café internet donde efectivamente se encontró el elemento sin el dinero.”.

Por esos hechos, según fue señalado por la fiscalía al momento de presentar el preacuerdo, el 03 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de DÍAZ TRUJILLO¹.

¹ Se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro para su conocimiento, donde el 13 de febrero de 2020, celebró audiencia de formulación de acusación, por el concurso de dos Hurtos agravados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 Inc. 2º. y 241 No. 10 (Destreza) y 11 (en lugar abierto al público) del C.P. y uno de la misma entidad, pero tentado.

La audiencia preparatoria tuvo lugar el 23 de julio de 2020 y el juicio oral iba a iniciar el 04 de noviembre siguiente, sin embargo, se presentó un preacuerdo entre las partes con la anuencia del representante de las víctimas, que fue aprobado por la A quo el 19 de noviembre siguiente, luego de verificar con el acusado que fue realizado de manera libre, consciente y voluntaria, así como también debidamente informado.

En la audiencia de individualización de pena y sentencia, para efectos de resolver la alzada, la defensa solicitó la aplicación del artículo 63 del C.P. advirtió que el acusado está cumpliendo con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta. En su defecto, solicita la aplicación del artículo 38 G. ya que cumple con los numerales 3 y 4 del 38B ídem.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez de instancia procedió a condenar a MARÍO DÍAZ TRUJILLO, por los delitos por los cuales se presentó la acusación a la pena previamente pactada por las partes (24 meses de prisión) y le negó

al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria solicita por la defensa.

Argumentó en su providencia que con respecto a la solicitud de la defensa de conceder al sentenciado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G, a pesar de encontrar que se cumple con el requisito objetivo que trae la norma, esto es, que ya ha purgado la mitad de la pena, no es procedente acceder a lo peticionado, ya que el referido artículo remite al 38B que a su vez remite al 68A, el cual prohíbe la concesión de la gracia cuando la persona cuenta con antecedentes penales.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, advirtió el censor que la juez de instancia erró al momento de analizar la solicitud de prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38G, pues si bien es cierto esta norma remite al artículo 38B sólo lo hace con respecto a los numerales 3 y 4, que como fue advertido en la audiencia de verificación de pena y sentencia, su prohijado los cumple a cabalidad.

CONSIDERACIONES

Como bien definidas quedaron las críticas que hace la recurrente al fallo de primera instancia, la Sala se ocupará únicamente del debate propuesto, teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Juez de

Segunda Instancia al desatar la alzada y el interés jurídico para recurrir de quien acepta su responsabilidad.

La propuesta entonces en la impugnación de la sentencia tiene que ver con el análisis efectuado por la falladora al momento de pronunciarse sobre la prisión domiciliaria solicitada por la parte, lo que a todas luces es procedente dentro del presente trámite ante el interés que le asiste a dicho sujeto procesal.

Al respecto y sin mayores elucubraciones debe decir la Corporación, que al analizarse los presupuestos contemplados en la normatividad que se solicita su aplicación, se tiene que:

El artículo 38 G dispone:

ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

Por su parte, los numerales 3 y 4 del artículo 38 B señalan:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La Juez advirtió en la providencia que el aquí sentenciado no cumplía con los requisitos del artículo 68 A por cuanto aquél fue condenado hacía un año atrás por una conducta punible similar a las cometidas y analizadas dentro de la presente causa.

Frente a los requisitos para conceder la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38 G del Código Penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, Radicado 45900, decisión del 1º de febrero de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, ha razonado de la siguiente forma:

Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

Es claro que el señor MARIO DÍAZ TRUJILLO ya ha cumplido con la mitad de la pena que le fue impuesta, como así fue reconocido por la A quo, pues ha estado privado de la libertad desde el 3 de

noviembre de 2019 y la providencia atacada fue proferida el 19 de noviembre de 2020.

Los delitos por los cuales fue hallado responsable penalmente, (Hurto agravado), no está en la lista de los prohibidos arriba mencionada.

En cuanto al arraigo exigido en el numeral 3º del artículo 38 B por remisión del artículo 38G del Código Penal, se tiene que el procesado ha estado en detención domiciliaria Villavicencio, Meta, barrio La Antonia, manzana 3, casa 18. Como se verifica desde el acta de audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2020, lo que le fue debidamente comunicado a la falladora previamente, conforme se desprende de la actuación.

Así mismo, se demostró la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas, como así lo fue reconocido por el representante de éstos y en el fallo, al momento de concedérsele la rebaja de pena dispuesta en el artículo 269 del C.P.

Para la Sala, resulta claro que efectivamente la falladora erró al momento de analizar la norma al haberse remitido a lo dispuesto en el artículo 68 A, para negar la solicitud de prisión domiciliaria en los términos contemplado en el artículo 38G. del Código Penal.

En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, pero modificándola en el sentido de señalar que la prisión domiciliaria se otorga, porque se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 38 G del Código Penal. Para el efecto, el sentenciado deberá

suscribir los compromisos previstos en el numeral 4º del artículo 38B ídem, bajo caución juratoria.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la modificación anunciada, esto es, se otorga la prisión domiciliaria a MARIO DÍAZ TRUJILLO por reunir los presupuestos previstos en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual el sentenciado deberá suscribir los compromisos contemplados en el artículo 38B del Código Penal, bajo caución juratoria.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

Vacancia Temporal

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa05b7d3ec22f970ef9c977bba2e2ec2c6fb7b94406f85f6a10b1e0a
b01b25f6**

Documento generado en 05/02/2021 12:11:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

No. interno: 2021-0134-2
Accionante: WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS.
Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTRO.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No 010
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno
Aprobado según acta No. 011

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, en contra del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, en tanto que se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2. HECHOS

El actor expresa que, actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo, Antioquia; desde dicho lugar ha incoado dos derechos de petición en ocasiones pasadas ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario, Antioquia con sede en el corregimiento de Doradal, con fechas de 05 de agosto de 2020 y 17 de diciembre del mismo año.

Manifiesta el accionante que, en dichos derechos de petición ha solicitado al juzgado dar inicio a su trámite de libertad condicional y redención de pena, debido a que, según su versión, ya ha cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta, pero hasta el momento no ha recibido ninguna respuesta.

Por lo anterior, invoca el amparo de su derecho fundamental de petición, derecho que fue presuntamente vulnerado, ordenándose que se dé respuesta a la petición de libertad condicional y redención de pena.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, a través de oficio N°1286 de 08 de febrero de 2021 manifestó lo siguiente:

Que actualmente, el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS se encuentra descontando una pena en el CPMS de Puerto Triunfo, Antioquia, debido a que el día 15 de octubre de 2019, el actor fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, a una pena de treinta y seis (36) meses de prisión al hallarlo penalmente responsable por la comisión del delito de receptación.

Resalta que, efectivamente se allegó por parte del CPMS de Puerto Triunfo, Antioquia a dicho juzgado la documentación idónea para analizar el trámite solicitado por el sentenciado sobre su beneficio de libertad condicional, pero que de cara a la alta congestión laboral y recepción diaria de múltiples solicitudes, se procedió a resolver su petición en la fecha 8 de febrero del corriente año, mediante auto interlocutorio N.º 0408 de manera negativa (del cual se anexó copia), pues el libelista no cumplió con el requisito de acreditar su arraigo social y familiar.

Con el objeto de la notificación de dicha decisión se comisionó a través del correo electrónico al CPMS de Puerto Triunfo, Antioquia, para que procediera a realizarle la respectiva notificación al interno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, solicita que se desvincule de dicha acción constitucional, ya que existe una carencia

actual de objeto, debido a que se configuró en esta acción constitucional un hecho superado.

Una vez fue vinculado por pasiva a esta acción constitucional, el **establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia**, manifestó lo siguiente:

Que el día 24 de agosto de 2020, se envió documentación correspondiente al trámite de libertad condicional del señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, la cual fue entregada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, tal información que se acredita en el oficio 535CPMSPTR-AJUR-3708 del 24 de agosto de 2020, por ende, resalta que no existe vulneración del derecho presentado por el actor.

Adicionalmente informa que, el día 25 de enero del presente año, mediante oficio 535CPMSPTR-AJUR-0165, se envía al juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia la respectiva solicitud para el trámite de subrogados penales-libertad condicional del señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS.

Por lo anteriormente expuesto, la parte vinculada por pasiva solicita de manera respetuosa al despacho que se desvincule al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición impetrado por el interno WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, al no haberse resuelto la solicitud de libertad condicional y redención de pena, impetrada ante el funcionario que vigila la sanción que en su contra impuso el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los

derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ **en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ **que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ **de los reclusos**¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación** por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un**

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, se puede esclarecer el asunto de esta presente demanda y asegurar que no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del

mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta frente a su solicitud de libertad condicional y redención de pena, mismas que, advierte la Sala, según los autos interlocutorios 0407 y 0408 del 8 de febrero de 2021 (de los cuales se anexó copia) emitidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, fueron resueltas y despachadas negativamente, cumpliendo así con el hecho imputado por el accionante, información tal y como se acredita en el oficio N° 1286 con radicado 20190-627 anexado a la respuesta de tutela.

Así entonces, no emerge vulneración del derecho invocado por el actor constitucional, pues, el Juzgado accionado, ya resolvió de fondo su pretensión, de ahí que la acción pierde su esencia y razón de ser. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado,

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.¹⁷"

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema indicó la Corte:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado".

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que se pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico.

En estas condiciones, Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que la pretensión solicitada sea satisfecha, "la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional"¹⁸. Razón por la cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

¹⁷ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁸ Sentencia T-265 de 2004.

Así las cosas, dado que se emitió la providencia que resuelve de fondo las pretensiones del accionante, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad y carece de objeto actual, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor WILLI ORLANDO VARGAS CASALLAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(vacancia temporal)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f75e3dc7b69f1a023c417d17073ee05ea0979ef252aa92cf73a6531419127
121

Documento generado en 15/02/2021 03:47:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000220400020210006600
Rdo. Interno: 2021-0119-2
Accionante: LUSVIN JAVIER SUAREZ
Afectado: HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 009

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Aprobado según acta No. 011

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, entre otros.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

El 11 de marzo de 2015, el señor HENRY DE JESUS CARONA RUIZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de estafa agravada, al mismo que le fue concedida por el Juzgado fallador la prisión domiciliaria, mecanismo sustitutivo que fue revocado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 23 de Septiembre de 2019, fue capturado nuevamente por cuenta del presente asunto el 5 de mayo de 2020.

Señala que el día 11 de Diciembre de 2020, actuando como abogado de confianza del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, fue notificado de la libertad Condicional concedida a favor de su protegido por parte del señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro del radicado No. 2020 - 1063, mecanismo sustitutivo que fue concedido bajo caución prendaria por valor de \$ 300.000 los cuales se debían cancelar en el banco agrario a favor del señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Informa igualmente que, se dispuso un periodo de prueba por 52 días, donde su patrocinado debía cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 de Código Penal; ese mismo día 11 de diciembre de 2020 el suscrito abogado hizo la consignación del pago de la

caución en el banco agrario tal y como lo había ordenado el señor Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el Auto No. 4371 de la misma fecha.

Alude el actor que, una vez surtida la respectiva consignación, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió la boleta de libertad mediante el oficio No. 1937 de la misma fecha 11 de Diciembre de 2020 a favor del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, y que a la fecha ya se cumplieron los 52 días del periodo de prueba, por tal motivo radicó solicitud de extinción de la pena y devolución de la caución consignada en el banco agrario de Colombia a favor del Juzgado.

Agrega además, que en respuesta ofrecida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia, le informaron que no era procedente la declaratoria de la extinción de la pena, debido a que dicho despacho había perdido la competencia, por cuanto en la misma fecha que se ordenó la libertad del penado, también se ordenó la remisión del proceso para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por lo que de inmediato se alistó a verificar en la página de la rama judicial dicha información, pero no aparecía registrado el envío del proceso.

Resalta que recientemente el señor CARDONA RUIZ, necesitó hacer unos trámites para salir del país y le fueron negados, debido a que figuraba con pendientes en el sistema.

Considera el actor que, se le está vulnerando su derecho de petición y en consecuencia, solicita se ordene a la autoridad que corresponda, que proceda en el menor tiempo posible estudie la solicitud de extinción de la pena solicitada por el suscrito a favor del señor CARDONA RUIZ, quien actualmente se encuentra en libertad condicional y que igualmente se pronuncie de fondo frente a la devolución de la caución consignada en el banco agrario de Colombia.

3. RESPUESTA DE LOS DESPACHOS ACCIONADOS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia**, a través de oficio 211 del 3 de febrero del corriente año, informa que le correspondió a ese Juzgado la vigilancia de la pena impuesta El 11 de marzo de 2015, en contra de HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Juzgado de Tunja, donde se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de estafa agravada, al mismo le fue concedida por el Juzgado fallador la prisión domiciliaria, mecanismo sustitutivo que fue revocado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 23 de septiembre de 2019.

Alude también que, a través del auto interlocutorio 4371 de diciembre 11 de 2020 ese despacho le concedió al condenado la libertad condicional y en la misma fecha, ordenó la remisión del expediente a los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, Boyacá, por competencia, una vez cobrara ejecutoria la decisión, dado que el fallador fue un juzgado de ese distrito judicial y en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera expresó, que el pasado 01 de febrero de 2021 se recibió en esa oficina solicitud de extinción de la pena impetrada por el abogado defensor, por lo que se procedió a informarle al petente que ya no era de su competencia resolver su solicitud. En esa misma calenda, y a través de auto de sustanciación 195 se ordenó la remisión de la petición a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para lo de su competencia. De lo que se le comunicó, tanto al accionante como a su representado.

Concluye el despacho accionado que, ha sido más que diligente al decidir el mismo día que recibieron por reparto las peticiones invocadas por los accionantes, por lo que estima que no ha existido mora en su actuar.

Resalta que no puede en honor a la celeridad que solicita el abogado, asumir o abrogarse competencias, que por ley no tiene en este momento. Por lo que peticona que no prospere la presente acción de tutela.

Por su parte, **el centro de servicios administrativos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y Antioquia**, a través de oficio SVR 0123 del 10 de febrero de 2021, informa que, consultando el Sistema de Gestión de ese Centro de Servicios Administrativo, se encontró el siguiente registro del sentenciado:

HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ identificado con C.C. N° 98.666.140: CUI 15001-60-00-133-2010-00169-02, radicado interno 02020-A1-1063, condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja, por el delito de estafa, asignado al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la vigilancia de la pena, proceso recibido en esa secretaria el 04/02/2021 para ser remitido por competencia a los homólogos de Tunja-Boyacá, siendo remitido físicamente el día 10 de febrero de 2021 a través del correo 472 mediante guía CT026663639CO la cual se adjunta.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó DESVINCULAR a esta agencia judicial de la presente acción constitucional, debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno al señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, toda vez que por parte de este Centro de Servicios se cumplió con lo ordenado por el Juzgado 1° de EPMS de Antioquia.

De otro lado, **el centro de servicios administrativos juzgados de ejecución de pena y medidas de seguridad de Tunja**, mediante oficio 030 del 9 de febrero del 2021, informa que, revisando la consulta de procesos web de la causa evidencia que si bien el Juzgado Primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado quinto de ejecución de Tunja, el cumplimiento de tal orden se dio en los siguientes términos:

04/02/21 Auto ordena remisión proceso

Se da cumplimiento a lo ordenado en el auto 4371 del 11 de diciembre de 2020, se remite al Juzgado de EPMS de Tunja Boyacá, el proceso físico de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, por competencia, sin detenido, en libertad condicional desde el 11/12/2020, bajo un periodo de prueba de 52 días, vencido 01/02/2021. CON SOLICITUD DE EXTINCIÓN PENA.3C-303-48-161f(ANGELA B)

3C303-48-161 FISICO

Señalan que como se avizora, el expediente fue enviado de manera física, es decir, por el correo 472, y no de manera digital, en consecuencia, no es sino hasta que esa empresa de correo allegue el paquete y este sea sometido al protocolo de bioseguridad correspondiente que podrá procederse a realizar la reasignación de la causa para que sea conocida por el Juzgado Quinto de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

No obstante, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, Boyacá, haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2. Problema jurídico .

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición impetrado por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, al no haberse resuelto el traslado de su proceso al

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja -Reparto- que por competencia le corresponde asumir la vigilancia de la sanción.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia³, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en

³ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

"6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que 'De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

"De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

"En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]" (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”⁴.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, respecto de la solicitud de extinción de la pena y la devolución de la caución prendaria que prestó el procesado al momento de concedérsele la libertad condicional, ello en consideración a que ya cumplió con el periodo de prueba; advierte la Sala, según los autos y constancias que se allegaron por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Centro De Servicios de dichos despachos judiciales, tanto de Medellín y Antioquia como de Tunja, el 10 de febrero del presente año, se ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, a través del correo certificado 472, tal y como obra en las planillas y constancias aportadas al plenario.

⁴ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Incluso el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante el oficio 195 notifico al accionante a través de su correo Grupothemisabogados1@gmail.com, la respuesta acerca de la remision del proceso al Distrito judicial de Tunja.

Así entonces, no emerge vulneración de los derechos invocados por el actor constitucional, pues, el Juzgado accionado, ya resolvió de fondo su pretensión, de ahí que la acción pierde su esencia y razón de ser. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que se

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico.

En estas condiciones, Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que la pretensión solicitada sea satisfecha, “la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional”⁶. Razón por la cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

Así las cosas, en virtud a que la pretensión principal de la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, fue resuelta, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-265 de 2004.

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en representación del señor HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(vacancia temporal)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e3f111f9edfba29525bed9211384eb3af0243fa81952d572b6382e6
430b598**

Documento generado en 15/02/2021 09:29:15 AM